



Roj: STSJ CL 153/2013
Id Cendoj: 09059330022013100010
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Burgos
Sección: 2
Nº de Recurso: 500/2011
Nº de Resolución: 36/2013
Procedimiento: OTROS ASUNTOS CONTENCIOSO
Ponente: LUIS MIGUEL BLANCO DOMINGUEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la ciudad de Burgos, a veintiocho de Enero de dos mil trece.

En el recurso número 500/2011 , interpuesto por AGROPRAEN S.A. representado por la Procuradora D^a Elena Cobo de Guzmán y defendido por el Letrado D. Juan-José Sanz González , contra acuerdo de desestimación presunta de la reclamación de Responsabilidad Patrimonial ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente, habiendo comparecido, como parte demandada la Junta de Castilla y León representada y defendida por el Letrado de la Comunidad Autónoma, en virtud de representación que por ley ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Segovia con fecha 30 de marzo de 2011.

SEGUNDO : Admitido a trámite el recurso en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Segovia, se dio al mismo la publicidad legal y se reclamó el expediente administrativo; recibido se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 26-5-2011, que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte Sentencia por la que: "

Se declare la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** de la Administración demandada, y se la condene al abono de los daños solicitados, por cuanto se dan los presupuestos necesarios para acreditar dicho pago.

- a. Por una parte el **DAÑO EFECTIVO** de los animanles, (JABALIES)
- b. Por otra la **RELACIÓN DE CAUSALIDAD** entre el daño producido y la actuación de la Administración.
- c. En último lugar, su **EVALUACIÓN ECONÓMICA**, al estar tasados los daños causados.
- d. En último lugar, y en lo relativo al **NEXO DE CAUSALIDAD** , entiende esta parte que existe un evidente vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, en el acto dañoso tiene intervención la Administración derivado de su actuación uso de las potestades publicas, no concediendo las autorizaciones solicitadas por la actora, irrogando con ello un grave perjuicio.

TERCERO : Se confirió traslado de la demanda por término legal a la Administración demandada, quien contestó a medio de escrito de 24 de junio de 2012 , oponiéndose al recurso y solicitando su desestimación en base a los fundamentos jurídicos que aduce.

CUARTO - Una vez dictado Auto de fijación de cuantía, y habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 1 de septiembre de 2012 se dictó auto de inhibición a favor de la Sala, que aceptó su competencia continuando el curso de los autos y tras la presentación de conclusiones escritas, quedaron los autos conclusos para sentencia, y no pudiéndose dictar ésta en el plazo de diez días previsto en el art. 67.1 de la Ley 29/98 , al existir recursos pendientes de señalamiento para Votación y Fallo con preferencia,

QUINTO.- Por la Sala se promovió que las partes llegasen a un acuerdo, confiriendo un plazo a tal efecto, sin que se consiguiese, señalándose para votación y fallo el día 17 de enero de 2013, lo que se efectuó. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se recurre la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por el actor ante la Junta de Castilla y León el día 31 de marzo de 2010 por los daños sufridos en la explotación ganadera de su propiedad a consecuencia del aumento de la población de jabalíes existente en el refugio del Fauno, no controlado por la Administración.

SEGUNDO .- La parte actora pretende en este recurso que se declare la responsabilidad de la Administración y se la condene al abono de la correspondiente indemnización al entender que concurren todos los requisitos legales para ello.

En apoyo de tal pretensión alega que corresponde a la Administración el control de los animales salvajes, como es el jabalí, para que la población de los mismos no sea excesiva y no cause daños en las explotaciones ganaderas, e imputa a la Administración, concretamente al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León no haber adoptado las medidas oportunas para ello y, en particular, que no se le concedan permisos de aguardos y esperas con el empleo de luz artificial para poder cazar a esos animales y así controlar la población de los mismos.

Esta desidia de la Administración, unida a otras circunstancias, como es que la explotación de su propiedad está en una zona vedada y próxima a un refugio de caza, hace que sufra daños que identifica con el pienso y otros alimentos dispuestos para el ganado de la explotación que los jabalíes se comen y con los desperfectos en las praderas y campos de siega que se producen por la erosión a la que se ven sometidos estas praderas y campos por causa de tales animales.

La Administración demandada se opone a la estimación de la demanda.

En primer lugar, señala que no queda acreditado de donde vienen los jabalíes, negando que procedan del refugio de caza, como señala el actor en su demanda, y afirmando que también pueden proceder de los cotos que colindan con la finca del actor e incluso de la propiedad de este. Además, el Refugio de Fauna, cercano a las fincas del actor, es de titularidad municipal.

En segundo lugar, señala que no ha quedado acreditado que el actor haya actuado con diligencia para evitar el acceso de los jabalíes a los terrenos de su propiedad.

En tercer lugar, se alega que la propiedad no ha permitido el acceso a la finca para comprobar la realidad y cuantía de los daños y, finalmente, impugna los criterios de valoración y cuantificación de los daños invocados, teniendo en cuenta que no han quedado debidamente identificadas las praderas que han sufrido los daños y por los que el actor reclama ser indemnizado.

TERCERO .- A los efectos de resolver el presente recurso interesa destacar los siguientes antecedentes que resultan del expediente administrativo.

1.- El actor ha venido disfrutando de autorizaciones de realización de aguardos y esperas concedidas por la Administración al objeto de proceder a la caza de jabalíes, a fin y efecto de que la población de estos animales estuviese controlada.

La Administración autorizaba al actor el empleo de luz artificial por motivos de seguridad en el momento del disparo y específicamente se hacía constar en las autorizaciones que era por "daños" y "para el control del jabalí".

Las autorizaciones son coherentes con los términos de la solicitud donde se explica los daños sufridos por los jabalíes en las parcelas propiedad de la actora así como que las mismas son terrenos vedados (folio 62)

Estas autorizaciones, en los términos indicados, se han venido concediendo por la Administración desde el año 2003 hasta el año 2007, según resulta de los folios 26 a 69 del expediente administrativo.

2.- A partir del año 2008 disminuye el número de autorizaciones de aguardos y esperas concedidas por la Administración o las concede tardíamente y cuando lo hace no autoriza el uso de luz artificial.

Así resulta de los folios 70 a 72 del expediente administrativo.

3.- Como quiera que la falta de empleo de luz artificial en el momento del disparo hiciese que el número de animales cazados fuese menor a los abatidos cuando se permitía el uso de luz natural, el actor se dirigió al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, poniéndoles de manifiesto esta circunstancia (folio 75 del expediente administrativo) y pidiéndoles explicaciones sobre este modo de proceder, siendo contestado por la Administración en fecha 3 de diciembre de 2008 (folio 79 del expediente administrativo).

4.- En fecha 23 de enero de 2009 la actora presenta nuevo escrito impugnado el que le había sido remitido de fecha 3 de diciembre e interesando la autorización para el empleo de luz artificial, que no fue contestado; reiterando las peticiones de aguardos y esperas con luz artificial, siendo concedidas unas y denegadas otras, con resultados diversos en cuanto al número de ejemplares cazados como consecuencia de las autorizaciones concedidas sin el empleo de luz artificial.

Interesa destacar que estas autorizaciones se refieren igualmente a la "realización de aguardos y esperas nocturnas por daños (jabalí) y atendiendo a la solicitud formulada "para el control del jabalí por daños"

Así resulta de los folios 83 a 94 del expediente administrativo.

5.- En fecha 20 de julio de 2009 el actor presenta nuevo escrito solicitando que los aguardos y esperas le sean concedidos en los días cercanos a la luna llena al objeto de aprovechar la luz de la misma en el momento del disparo.

Dicha solicitud no fue contestada (folios 95 a 99 del expediente administrativo).

6.- En fecha 25 de enero de 2010 la actora presenta nuevo escrito al objeto de conocer las razones de que no se le concedieran los aguardos y esperas solicitados, lo que fue contestado por la Administración en fecha 12 de febrero de 2010 (folio 259 del expediente administrativo).

7.- En fecha 23 de noviembre de 2010 la Administración autoriza la realización de aguardos y esperas nocturnas hasta el día 22 de febrero de 2011 con el empleo de luz artificial en el momento del disparo.

Documento número 1 que se acompaña a la demanda.

8.- En fecha 31 de marzo de 2010 se presenta por el actor solicitud de indemnización por importe de 45.750,89 euros al entender que la Administración es responsable de los daños causados en su explotación ganadera como consecuencia de la falta de control de los jabalíes, que es denegada por silencio administrativo y que constituye el objeto de este recurso.

9.- Interesa también destacar que al folio 65 del expediente obra un comunicado del actor por el que pone en conocimiento de la Administración que el número de animales cazados en la espera y aguardo fue de 9 ejemplares (4 de septiembre de 2007).

Por el contrario, cuando no hay luz artificial el número de ejemplares cazados es inferior: 3 -el 1 de septiembre de 2008 (folio 75)-, 1 -el 3 de agosto de 2009 (folio 83)- y 0 -el 3 de agosto de 2009 (folio 89).

CUARTO .- Con carácter general hay que recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española reconoce el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, y que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Dicho derecho está actualmente desarrollado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y en el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo que regula los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, esto es, que no tenga obligación de soportar, y que sea real y efectiva, individualizable, en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido este como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad; y c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

QUINTO .- Expuestas las líneas generales del régimen de la responsabilidad patrimonial en nuestro sistema, procede analizar las distintas cuestiones que plantean las partes de este recurso.

Para ello hay que tener en cuenta, en primer lugar, que el demandante sostiene que los daños producidos en su propiedad son causados por los jabalíes, cuya población no está debidamente controlada por la Administración, que es quien tiene la obligación de hacerlo, de modo que es el aumento de esa población y la no adopción por parte de esta de las medidas oportunas para su control, lo que hace que se produzca el daño, cuya indemnización reclama.

Por el contrario, la Administración sostiene que no resulta probado que la población de jabalíes, que supuestamente causan los daños, tenga que ser controlada por ella, ya que pueden proceder de los cotos de caza colindantes con la propiedad del actor o de las fincas que son de su propiedad y que este no ha tenido valladas de modo que se impida el acceso de esos animales.

Planteada así la primera de las controversias, hay que recordar las normas sobre la carga de la prueba y en este sentido, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 217 de L.E.C que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necessitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

De todo ello se desprende que este Tribunal, en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998), sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

SEXTO .- Desde la perspectiva indicada en el punto anterior y valorando las pruebas practicadas conforme a las normas de la sana crítica cabe formular las siguientes conclusiones.

En primer lugar, el técnico propuesto por la parte actora, D. Sixto, afirmó que los jabalíes que han causado los daños proceden del Refugio de Fauna, y no de los cotos colindantes, y para ello se basa en el importante número de animales que acuden a las fincas del actor, que a su juicio hace imposible que procedan de un coto de caza y al hecho de que las fincas del actor son colindantes al refugio.

La afirmación del técnico se ve sustentada por determinados hechos objetivos que hacen que la misma deba tenerse por cierta.

Así hay que tener en cuenta los informes emitidos por la Sociedad de Cazadores "Cristo del Caloco" y por el propio Ayuntamiento de El Espinar.

En efecto, el informe de 11 de enero de 2012 emitido por D. Amadeo, Presidente de la indicada Sociedad, señala el importante aumento de la población de jabalíes en los últimos 10 años en el refugio de fauna y ello motivado por el hecho de que son terrenos no cinegéticos (lo que ha causado determinados problemas que en el informe reseña, incluidos daños en las explotaciones ganaderas) hasta el punto de que se ha solicitado a la Administración Autonómica autorización para hacer batidas y así minorar la cantidad de jabalíes.

Al ser terrenos no cinegéticos, la caza está prohibida y, por lo tanto, los animales gozan de gran tranquilidad y no hay ninguna actividad que reduzca la población de los mismos.

Igualmente consta en ese informe que las batidas autorizadas en el año 2009 y siguientes han supuesto una importante captura de animales, lo que significa, en coherencia con lo que se acaba de afirmar, que hay jabalíes para ser capturados en un número importante.

Por su parte, el Ayuntamiento de El Espinar da cuenta de los daños que producen los jabalíes en fecha 3 de enero de 2007 solicitando a la Junta de Castilla y León autorización para la celebración de una batida.

Es verdad que ese dato se refiere a fechas que no son las que aquí hay que tener en cuenta, pero entendemos que el dato es de interés para reafirmar el hecho que aquí damos por probado cual es el importante número de jabalíes existentes en el refugio.

Por otro lado, las objeciones que a la documentación remitida por el citado Ayuntamiento hace la Administración demandada en conclusiones (que se remite a los propios archivos de la Junta por ser su propia documentación incompleta) no deben ser tenidas en cuenta, ya que no nos interesa los detalles de esa documentación sino el hecho que acabamos de recoger.

Por lo tanto, el primer dato objetivo a tener en cuenta es el importante número de ejemplares existente en el refugio.

Por el contrario, los cotos de caza son espacios donde la actividad de caza está permitida, de modo que la población de jabalíes que en ellos pudiera existir está necesariamente controlada, como lo demuestra las escasas capturas realizadas en dicho cotos

A lo anterior debe unirse el testimonio de D. Gervasio que, igualmente, afirma que los jabalíes proceden del refugio y no de los cotos de caza.

Finalmente, lo que para nosotros es más definitivo, es que ha sido la propia Administración quien desde el año 2003 y hasta el año 2007 ha venido concediendo a la actora de manera sistemática autorizaciones de espera y aguardo en las fincas de su propiedad para proceder a la captura de jabalíes y ello atendiendo a la solicitud presentada donde se daba cuenta de los daños causados por tales animales en su explotación y de la necesidad de esas autorizaciones, como hemos destacado en el Fundamento de Derecho Tercero dedicado a los antecedentes que resultaban el expediente.

Más aun esas autorizaciones se han seguido concediendo en años posteriores, si bien bajo otras condiciones y con otra cadencia, sin que la Administración en ningún momento haya reparado en que los daños causados por los jabalíes eran imputables a los cotos de caza colindantes y, por lo tanto, que a ella no le correspondía el control de tales animales.

El folio 259 del expediente administrativo es especialmente elocuente a este respecto ya que en el acto administrativo que allí consta la Jefa del Servicio Territorial en absoluto se refiere a que los jabalíes procedan de los cotos de caza, sino que da cuenta de otras circunstancias como son que los terrenos del actor tienen la calificación de vedados y, admitiendo las competencias de la Junta para efectuar controles de especies cinegéticas en esos terrenos, donde la caza no está permitida, concluye que, de incluirse los mismos en los cotos de caza colindantes, los daños producidos por los jabalíes en las fincas del actor serían menores o nulos, haciéndose un aprovechamiento más racional.

De hecho, la presente controversia no viene motivada por el hecho de que la Administración haya considerado que a ella no le corresponde el control de los jabalíes que causan el daño, sino por las condiciones que impone la Administración para la realización de esperas y aguardos y en la forma en que las mismas se tramitan.

Es decir que lo que ha motivado la reclamación por responsabilidad patrimonial es que las esperas y aguardos se concedían con cierta regularidad, autorizando el empleo de luz artificial en el momento del disparo, mientras que a partir del año 2008 si bien se siguen concediendo las mismas, ello se hace sin permitir el empleo de luz artificial y de manera más irregular.

En definitiva, entendemos que el antecedente del proceder administrativo es acreditativo, junto con el resultado de las demás pruebas a las que nos hemos referido, de que los jabalíes que causan el daño proceden del refugio y no de los cotos de caza colindantes.

Por lo tanto, si bien es verdad que, en principio, puede admitirse de manera general que una formación como la del perito de parte no le habilita para poder afirmar de donde proceden los animales, como dice la demandada en el escrito de conclusiones, también es verdad que en este caso esta afirmación, que viene de una persona de indudable experiencia, al ser ingeniero forestal, se ve confirmada por los hechos objetivos a los que nos hemos referido.

Igualmente, las consideraciones que se hacen por la Administración demandada en el indicado trámite en relación al testigo, D. Gervasio, pueden ser ciertas (en cuanto a su interés en el asunto), pero ello no evita que su testimonio se tenga por cierto dado que el mismo también se ve corroborado por los otros elementos de prueba.

Por lo tanto, si bien es cierto que en aplicación de las normas sobre la carga de la prueba corresponde al actor acreditar que el daño es imputable a la Administración, esto es, que los jabalíes que han causado los daños deben ser controlados por la Junta de Castilla y León, entendemos que esa carga de la prueba ha sido convenientemente satisfecha y a partir de ahí corresponde a la Administración justificar su posición, esto es, las razones por las que concede autorizaciones-la última que consta es del año 2010, documento 1 de la demanda-, a pesar de que esos daños son imputables-o podrían serlo según su tesis, a los cotos de caza, lo que no se ha hecho.

Consiguientemente, una valoración global y en conjunto de toda la prueba practicada y de las circunstancias expuestas, nos lleva a concluir y a dar por cierta la procedencia de los jabalíes que el actor alega en su demanda.

SEPTIMO .- El artículo 26 de la Ley 4/1996 de 12 de julio, de Caza de Castilla y León dice en sus apartados 1.a) y 2 que los refugios de caza son terrenos no cinegéticos y que en ellos la caza está prohibida, al tiempo que admite, en su apartado 3, que se pueda hacer un control de los animales existentes en esos refugios para, entre otras finalidades, "*Prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza y la pesca.*" (apartado 3.c).

Por lo tanto, en aplicación de los preceptos citados, no hay duda de que corresponde a la Administración demandada el control de los jabalíes existentes en el refugio al objeto de evitar daños en la explotación del actor.

De las pruebas practicadas podemos llegar a afirmar que no se ha controlado adecuadamente la población de la citada especie animal, lo que ha causado determinados daños en la referida explotación.

En efecto, así como hasta el año 2008 se venían concediendo al actor autorizaciones de esperas y aguardos para la caza de jabalíes, admitiendo el empleo de luz artificial, dando resultados aceptables, según resulta de los folios 26 a 69 del expediente administrativo, esas autorizaciones se reducen a partir del año 2008.

Ello es así hasta el punto que desde julio de 2009 y hasta noviembre de 2010 no se concede ninguna (según alega el actor y viene a admitir la demandada en el hecho segundo y en el Fundamento de Derecho Cuarto de su contestación), refiriéndose a la autorización de 4 de junio de 2009 en vigor hasta el 31 de julio (folio 85-86 del expediente) y, cuando se conceden, se hace sin que se permita el empleo de luz artificial.

Nos parece un hecho notorio que la prohibición del uso de luz en el momento del disparo necesariamente influye en el éxito del mismo y, por lo tanto, en el número de capturas realizadas, máxime teniendo en cuenta las características orográficas de los terrenos y las costumbres del jabalí, quien, como puso de manifiesto el testigo propuesto por la Administración, D. Cesar , durante el día está descansando y come por la noche.

En este sentido, resulta ilustrativo comparar el número de piezas cazadas cuando se emplea luz artificial y cuando ello no se permite y así al folio 65 del expediente obra un comunicado del actor por el que pone en conocimiento de la Administración que el número de animales cazados en la espera y aguardo el día 4 de septiembre fue de 9 ejemplares, mientras que, por el contrario, se cazaron 3 ejemplares el día 1 de septiembre de 2008 (folio 75), 1 ejemplar el 3 de agosto de 2009 (folio 83) y ninguno el día 3 de agosto de 2009 (folio 89).

La justificación dada por la Administración a esta limitación, basándose en la Ley 42/2007 de 13 de Patrimonio Natural y Biodiversidad no es correcta por las razones que a continuación se van a exponer.

Así, es verdad que el artículo 62.3.a) de la citada Ley prohíbe el empleo de procedimientos no selectivos o masivos de caza y en particular los enumerados en el Anexo VII, entre los que se encuentra el uso de luz artificial.

Ahora bien, en este caso no nos encontramos ante el desarrollo de una actividad cinegética, que es a lo que se refiere el citado artículo, como señala el actor, sino ante la necesidad de controlar las especies en un terreno no cinegético y, en todo caso, el artículo 58 admite una serie de excepciones cuando se trata de evitar daños en los cultivos, ganados, bosques, pesca y calidad de las aguas así como para proteger la flora y la fauna silvestres y los habitats naturales.

La prueba de la necesidad de esas autorizaciones, tras la entrada en vigor de la ley, radica en que ya con anterioridad se venían concediendo y precisamente para evitar los daños causados por los jabalíes, por lo que la afirmación que se hace en la demanda en el sentido de que si no se concedieron autorizaciones a partir del 2008 fue porque no se acreditó la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 58 no es correcta

Y, de hecho, ya con esta Ley en vigor, en fecha 23 de noviembre de 2010, tal y como resulta del documento que se acompaña a la demanda, se ha concedido autorización de aguardo y espero a la actora permitiendo el empleo de luz artificial, lo que, por otro lado, se ha confirmado con la testifical de D. Cesar (propuesto por la Administración demandada) quien manifestó que fue una interpretación suya la de entender que el empleo de luz artificial no era posible tras la entrada en vigor de la citada Ley 47/2007, pero que ante las quejas recibidas, se pasó a informe de los servicios jurídicos del Servicio de Medio Ambiente, quien informaron en sentido contrario, admitiéndose el empleo de luz artificial en el momento del disparo, y concediéndose a partir de ese momento los permisos para esperos y aguardos.

En todo caso, es evidente que si efectivamente la citada Ley no permitiese el empleo de luz artificial (debiendo recordar en este punto que no es objeto de este procedimiento decidir cual es la interpretación correcta de la misma), la Administración, afirmada su competencia para controlar los animales del refugio, debería adoptar otras medidas, ya que lo que se le exige es que haga un control efectivo de tales animales para evitar daños mediante el empleo de las medidas legales que sean procedentes y conducentes a tal fin (que es, por otro lado, el título de imputación que invoca el actor, no reduciéndose, en consecuencia, al empleo de la luz artificial) y hasta tal punto es así que en fecha 20 de julio de 2009 el actor presenta un escrito solicitando que los aguardos y esperas le sean concedidos en los días cercanos a la luna llena al objeto de aprovechar la luz de la misma en el momento del disparo, ya que no se le autoriza el empleo de luz artificial, sin que esa solicitud fuese contestada por la Administración (folios 95 a 99 del expediente administrativo).

Dicho de otra manera, lo que no es posible es que la aplicación de la Ley 42/2007 de 13 de Patrimonio Natural y Biodiversidad pueda suponer de hecho que no sea posible el control de los jabalíes existentes en el refugio por la inicial interpretación (luego abandonada) de que la misma impide el uso de luz artificial en el momento del disparo

Consiguientemente, y de lo hasta aquí razonado, se puede concluir que la Administración no ha controlado los jabalíes existentes en el refugio de fauna por cuanto no ha concedido todas las autorizaciones necesarias para proceder a la captura de los mismos y porque las concedidas han sido en términos tales que no han sido efectivas al no permitir el empleo de luz artificial en el momento del disparo.

OCTAVO .- El daño alegado por la parte actora consiste esencialmente en las pérdidas que tienen lugar como consecuencia de la entrada de los jabalíes en su explotación y que se identifican con daños en las praderas y con el consumo del pienso dispuesto para alimentar al ganado de la explotación, así como otros.

Acreditado el aumento del número de jabalíes por las razones ya expuestas, es fácil deducir que estos acudirán aquel lugar que, estando próximo al lugar donde se encuentran, dispone de comida y, de hecho, nuevamente hay que hacer referencia a que fue esta la circunstancia que llevó a la Administración a conceder los permisos para aguardos y esperas desde el año 2003 hasta el año 2007 en coherencia con las solicitudes presentadas, donde se hacía referencia a los daños que causa el jabalí en la explotación y que sirve, igualmente, para conceder autorizaciones con ese fin en el año 2008, 2009 y 2010.

Por lo tanto, resulta incongruente negar en la contestación a la demanda que los jabalíes causan daños en la propiedad del actor.

Opone, no obstante, la Administración demandada, que estos daños son propiciados por el actor, quien no tiene debidamente valladas las fincas de su propiedad, y basa tal afirmación en el informe emitido por D. Cesar de fecha 22 de junio de 2011 así como en el informe realizado por el Agente Medioambiental de la zona de fecha 11 de enero de 2012.

Pues bien, en relación a ello hay que tener en cuenta que no consta que ninguna circunstancia que nos haga suponer que el cerramiento de las fincas sea defectuoso en relación al existente antes del 2008, cuando las esperas y aguardos se concedían, y tampoco entendemos que siendo insuficiente el cerramiento se concedan esas autorizaciones, ya que los daños que se alegan para solicitar las mismas se producen, según la tesis de la Administración, no por la falta de control de los jabalíes sino por la falta de diligencia del actor.

Pero, al margen de esta consideración general, hay que tener en cuenta, en primer lugar, que el informe del Agente Medioambiental analiza solo uno de los linderos de las fincas, el norte, que linda con el coto de caza SG-10.014 y partiendo del hecho de que los animales proceden de ese coto.

Sin embargo, como destaca el actor en conclusiones, no se ha examinado el resto del vallado de las fincas y, por otro lado, nosotros ya hemos llegado a la conclusión de que los jabalíes no proceden del coto, sino del refugio, por lo que las conclusiones a las que llega el citado Agente Medioambiental no pueden ser tomadas en consideración.

En segundo lugar, es cierto que D. Cesar en el referido informe señala que se estima que la sociedad "no ha puesto todas las medidas a su alcance para evitar los posibles daños" y que en el acto de la prueba testifical de dicho técnico, este manifestó que la valla perimental es una valla de piedra y espino perfectamente permeable, esto es, que el jabalí puede pasar por ella.

Dicha manifestación debe ponerse en relación con las aclaraciones hechas al inicio de su intervención de donde puede presumirse que en realidad se refiere no a todas las fincas, sino solo a la que linda con el coto SG-10.014, pero, al margen de ello, su testimonio se ve contradicho por otros elementos de prueba.

Así, D. Sixto , quien afirma haber visitado las fincas, dijo en el acto de la prueba testifical que estas estaban correctamente valladas y que cuando hizo la inspección, el propietario tuvo que facilitarle el acceso, abriéndole las puertas.

Además de ello, la Administración se queja de que no puede acceder a las propiedades del actor (folio 259 del expediente administrativo), lo que es reiterado por la parte demandada en su contestación, y se puso de manifiesto en la testifical del Sr Cesar quien admitió la existencia de un problema por cuanto el actor había instalado ciertas claves para poder acceder a su fincas, extremo este confirmado por el testigo D. Gervasio

En todo caso, para que esta circunstancia que alega la Administración tuviese relevancia, a los efectos de excluir su responsabilidad, sería necesario que hubiese sido controlada la población de los jabalíes, ya que el título de imputación no es que tales animales causen daños porque entran, sino que los mismos se producen porque hay más animales de los que debiera haber y porque la Administración no facilita el control de los mismos.

Obviamente, corresponde al dueño de la finca adoptar las medidas necesarias para que otros animales no accedan a sus fincas (y en este caso, la Administración no ha probado que el actor no haya actuado diligentemente), pero es obligación de la demandada, como hemos visto, controlar la población de los jabalíes y de hecho hasta el año 2008 no hubo ningún problema, sin que conste que el vallado de ahora sea peor que el de antes.

Todas estas consideraciones son aplicables a las otras dos circunstancias puestas de manifiesto por la Administración, esto es, al cerrado de los comederos del ganado (lo que, además, impediría que este pudiese consumirlo) y a la constitución de un coto de caza.

Al parecer el coto no puede ser constituido por su extensión y ninguna norma obliga al actor unir sus terrenos a otros para formar ese coto, máxime cuando existen otros mecanismos, ya empleados, que permiten tener el problema de los jabalíes dentro de unos límites aceptables.

NOVENO .- Acreditados los requisitos para que se pueda declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración resta por determinar el daño concreto que se ha causado y su cuantificación.

Comenzando por la primera de las cuestiones indicadas, ya hemos dicho que debe darse por probado los daños causados en las praderas de la explotación y en el pienso, como consecuencia de la entrada de los jabalíes.

El técnico propuesto por la parte actora ha explicado cómo se produce el daño en las praderas, ya que el jabalí se alimenta de gran variedad de raíces, rizomas, tubérculos, insectos e incluso pequeños roedores que allí encuentra y las hozaduras producidas al introducir el hocico en las praderas provocan la destrucción del tapiz vegetal de plantas gramíneas y leguminosas.

Igualmente ha explicado este técnico que los jabalíes sienten gran apetencia por el pienso dispuesto para el ganado de la explotación y que, al tenerlo a su disposición, lo consumen hasta que se sacian, ya que no tienen la seguridad de lo que puedan comer, si es que pueden, en el día siguiente.

Como ya hemos reiterado, fue esta circunstancia la que hizo que la Administración concediese las autorizaciones de aguardos y esperas.

Consiguientemente, estos daños deben reputarse debidamente individualizados y acreditados y por ello deben ser indemnizados.

No sucede lo mismo, sin embargo, en relación al coste de la mano de obra que también se reclama y en relación a los otros gastos que se alegan

En efecto, sostiene el actor que como hay que proceder al vigilado y llenado continuo de los comederos por la acción del jabalí, es necesario que los trabajadores dediquen un media diaria de 40 minutos más al día, que entiende debe ser indemnizada.

Ahora bien, es esta una afirmación carente de prueba, ya que no se ha demostrado que efectivamente se haya tenido que contratar a otra persona exclusivamente para tal fin o que los trabajadores existentes hayan tenido que alargar su jornada 40 minutos para atender estos cometidos.

Las conclusiones que hace en este sentido el perito propuesto por la actora son igualmente meras afirmaciones en las que, además, no concurre la nota de ser emitidas por un técnico en la materia, ya que su especialidad es otra (ingeniero técnico forestal) y la misma no le habilita para emitir juicios sobre particulares, como el que ahora analizamos.

Consiguientemente, este daño, al no haberse probado no puede indemnizarse.

Finalmente, se reclaman "otros costes menores" por importe de 360 euros, al tener que comprar una cámara fotográfica, pilas y tarjetas de memoria.

Tales daños, sin embargo, no guardan relación con el título de imputación que se esgrime por el actor, por lo que no puede afirmarse que exista una relación de causalidad entre la actividad administrativa que se considera causante del daño y estos gastos.

Ha sido el actor quien ha considerado adecuado a sus intereses y al objeto de probar los hechos que alega el empleo de tales medios que tendrían, en su caso, consideración de gastos del proceso, y cuya indemnización no puede hacerse vía responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por ello este es un daño que no debe ser indemnizado

DECIMO .- La segunda cuestión que hay que concretar es la que se refiere a la cuantificación de los daños que han resultado probados.

En primer lugar, debe resolverse la controversia suscitada relativa a qué fincas son las afectadas por la acción del jabalí, ya que la demanda señala en el hecho primero que la entidad actora es propietaria de una explotación ganadera de producción y reproducción y que el ganado se gestiona en diferentes parcelas catastrales situadas en el término de El Espinar, entre las que se encuentran, en el Polígono NUM000 , parcelas NUM001 , NUM002 , NUM003 , NUM004 , NUM005 , NUM006 , NUM007 y NUM008 y, en el Polígono NUM009 , parcelas NUM010 , NUM011 , NUM001 , NUM009 , NUM012 , NUM013 , NUM003 , NUM014 y NUM015 .

En coherencia con ello, el informe pericial aportado por el actor de manera expresa dice que la actora le ha suministrado la relación de las parcelas afectadas por los daños, que las relaciona en el Anexo I, y cuantifica los daños atendiendo a la extensión de tales fincas.

Pues bien, lo primero que hay que decir es que esa relación no coincide con el hecho primero de la demanda, ya que la parcela NUM008 no se relaciona en el Anexo y la NUM006 aparece relacionada dos veces; y algo semejante sucede con las fincas del polígono NUM009 , ya que la número NUM014 , no aparece relacionada por el técnico en ese anexo I al que nos hemos referido, y, en cambio aparece recogida la NUM002 , a la que no se refiere la demanda.

Con independencia de lo anterior, el testimonio de D. Gervasio ha venido a contradecir los hechos que se recogen en la demanda.

Ya hemos puesto de manifiesto las circunstancias de este testigo, que si bien es un empleado de la actora, es el hijo de la dueña de la empresa que recurre, y manifestó a preguntas de la Sra Letrada de la Administración que la finca NUM008 (del polígono NUM000) no está por "aquí", refiriéndose a que su situación no era la de las fincas NUM002 , NUM003 , NUM004 y NUM005 , y que los problemas realmente estaban en estas fincas, que son las colindantes con el refugio, así como en la NUM006 que, si bien no colinda con el refugio, está próximo al mismo y a él llegan con facilidad los jabalíes.

Pues bien, es lo cierto que tanto la demanda como el informe técnico que la acompaña no se ciñen exclusivamente a esas fincas que dijo ese testigo, sino que añaden otras fincas en las que, según se desprende de la declaración de D. Gervasio la acción del jabalí no las alcanza, lo que es especialmente significativo en relación a la finca NUM008 relacionada en el hecho primero de la demanda

Además, el resultado de esta testifical es coherente con otras pruebas y con lo aquí razonado que justifica la declaración de responsabilidad de la Administración demandada.

En efecto, las autorizaciones de aguardos y esperas solicitadas por la entidad actora y que obran en el expediente administrativo son para esas fincas NUM003 , NUM004 , NUM005 y NUM006 , pero no

para las demás, pudiéndose entender incluida la NUM002 , como afectada por los daños, a la vista de la declaración del testigo y a la vista de su localización, dentro del polígono NUM000 y colindante con el refugio.

Y es precisamente esa colindancia, unida a las condiciones de las fincas del actor, de solano frente a la zona de sombra del refugio, así como a la existencia de comida, lo que justifica el paso de los jabalíes del refugio a las fincas del actor, lo que vino a ser confirmado también por el perito de la parte actora, D. Sixto , cuando justificó la razón por la que creía que los jabalíes procedían del refugio y no de los cotos, ya que las fincas y el refugio están pared con pared.

En el expediente administrativo obran autorizaciones para otras fincas, pero fueron solicitadas no por la actora, sino por D. Encarnacion (que es la madre de D. Gervasio).

Para aumentar la confusión, en la demanda se afirma, a propósito de los daños en las praderas y prados de siega, que la superficie de las tres fincas afectadas-que no dice cuales- es de 248,7916 Has (punto 2) del folio 17 de la demanda), cuando esa extensión es la que el técnico, por su parte, dice que es la de todas las fincas afectadas que son las relacionadas en el Anexo I (apartado Quinto. 2 de su informe)

En segundo lugar, hay que decir que llama la atención la diferente cantidad que se reclama en vía administrativa y en la demanda.

Así en la previa reclamación se solicitaba ante la Administración, como indemnización, 20.695,74 euros por el coste del pienso y 20.345,40 euros por los daños en las praderas, mientras que en la demanda, ambas cifras se elevan hasta 29.306,35 euros y 29.075,78 euros.

La razón de ello estriba en el diferente periodo temporal que se considera, ya que si en vía administrativa se reclamaba por los daños sufridos desde el 23 de junio de 2008 hasta el 20 de julio de 2009 (392 días) y desde el 20 de julio de 2009 hasta la fecha de presentación del escrito (31 de marzo de 2010), en la demanda se reclaman por los daños sufridos desde el 23 de junio de 2008 hasta el 20 de julio de 2009 (392 días) y desde el 20 de julio de 2009 hasta el 23 de noviembre de 2010 (491 días).

Y lo mismo sucede en relación con la cantidad que se reclama por el daño en las praderas que se pasa de 20.345,40 euros ante la Administración a 29.075,78 euros.

En relación a la fecha final del cómputo de la indemnización hay que estar a la que indica el actor, que es el 23 de noviembre de 2010, sin que a ello se oponga el carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa, ya que el acto que se revisa es el dictado por la Administración, sucediendo que tras el mismo, el daño ha seguido produciéndose de modo y manera que si desconociésemos esos daños y obligásemos al actor a iniciar un segundo proceso para lograr su reparación, estaríamos quebrantando el principio de reparación integral del daño que persigue la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Piensese en que el acto administrativo que se revisa es el mismo, esto es, si la negativa de la Administración a indemnizar unos daños por haber incurrido en responsabilidad patrimonial, y lo único que se altera es la dimensión temporal de las consecuencias dañosas que derivan de ese acto.

La diferencia entre la cantidad reclamada por el interesado en vía administrativa y en vía judicial ha sido analizado por el Tribunal Supremo en la Sentencia 30 de octubre de 1999, dictada en el recurso de casación 5696/1995 , señalando que *"En la vía previa se solicitó de la Administración exclusivamente por tal concepto la cantidad de veinticinco millones de pesetas, debidamente actualizada al momento de su efectivo pago, a pesar de lo cual en el proceso se ha reclamado la suma de 34.938.000, también actualizada en el momento del pago, sin justificar la razón a que obedece tal incremento, lo que constituye una inadmisibile desviación de los propios actos, que, al carecer de causa, hemos de rechazar de plano, pues no es suficiente razón para ello el cambio de criterios o pautas de cálculo seguidos entonces y ahora, ya que los preceptos, que en la demanda se invocan, estaban vigentes cuando se formuló aquella reclamación ante la Administración"*.

En ese caso existe justificación de ese cambio en la cuantía reclamada y es que los daños se han seguido produciendo.

Respecto de la fecha de inicio, sin embargo, hay que tener en cuenta que el artículo 142.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que las reclamaciones por responsabilidad patrimonial deben presentarse en el plazo de un año desde que el daño se produjo y, por lo tanto, no estando a presencia de daños continuados (que ni tan siquiera se alegan) es evidente que la indemnización solo puede abarcar los daños producidos desde el 31 de marzo de 2009, ya que los producidos en el año 2008 no podrían ser

objeto de reclamación al haber prescrito la acción administrativa para ello, tal y como razona la Administración demandada en su escrito de contestación, con base en el citado artículo 142.5 de la Ley de la Jurisdicción .

El daño se produce desde el momento en el que se le deniega la autorización de esperas y aguardos y desde ese momento puede ejercerse la acción administrativa.

UNDECIMO .- Siguiendo con la cuantificación del daño, hay que decir que lo que hay que indemnizar es el pienso que el actor ha perdido ya que, en vez de comerlo su ganado, al que iba destinado, lo han consumido los jabalíes.

Por lo tanto, la primera cuestión que hay que decidir es qué cantidad de pienso puede comer un jabalí al día.

A este respecto resulta que la parte actora, con base en el informe de D. Sixto , sostiene que es el 4% de su peso, mientras que la Administración demandada sostiene que es el 2%, debiéndose reducirse entre un 10% y un 20%, según informe de D. Jaime , Jefe de la Sección de Sanidad y Producción Animal del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Segovia.

La discrepancia debe resolverse, a nuestro juicio, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias.

El informe de parte se ve corroborado por el informe que obra en el expediente administrativo (folio 226), emitido por D. Alberto , que es un técnico especialista en alimentación cinegética y comportamiento animal, y nos parece más fundado, atendiendo a las explicaciones que en él se contienen y las que puso de manifiesto el Sr Sixto en su ratificación.

Por el contrario, el informe en el que se basa la demandada ha sido emitido por quien, como afirma el actor en conclusiones, es experto en ganadería, cuando lo que ahora analizamos es el consumo de un animal salvaje, como es el jabalí.

A ello hay que añadir otras consideraciones que, al parecer, han sido desatendidas por el Sr Jaime en el sentido de que hay que tener en cuenta el desgaste de energía que tiene el jabalí, al vivir en libertad, lo que hace que su consumo de pienso, al tenerlo a su disposición, sea mayor.

En consecuencia, valorando las pruebas practicadas con arreglo a las normas de la sana crítica y en su conjunto, según hemos razonado, concluimos que el consumo de comida habitual de un jabalí es el 4% de su peso.

De este 4% hay un 75% que se produce por el consumo de pienso y un 25% restante que se produce por el consumo del alimento natural que, también, encuentra en el campo, por lo que la cantidad a tener en cuenta es el 3% de su peso.

La anterior conclusión nos remite de manera inexorable a la determinación de cual es el peso de los animales que pueden entrar en las fincas propiedad del actor.

El informe emitido por la parte actora dice, a partir de las fotografías que obran en el expediente administrativo, que puede considerarse a estos efectos un peso estimado de 60 kg por animal y que son 30 animales los que integran la piara que entran en las fincas casa noche

Tanto el informe, como las fotografías han sido sometidas a contradicción y, si bien, no existen pruebas concluyentes sobre este extremo, como señala la Administración demandada, también lo es que D. Jaime parte en su informe de tal dato- que lo da por cierto- y es verdad que en el acto de su ratificación manifestó que no ha visto las fotografías a las que se refiere la actora, pero es cierto también, a nuestro juicio, que de ser un dato claramente erróneo no lo hubiese tenido en cuenta en su informe y, desde luego, su discrepancia y la razón de ello, se habría puesto de manifiesto en tal acto, lo que no sucedió, por lo que debemos estar al mismo.

Las manifestaciones del testigo Sr Gervasio no creemos que nos permita alcanzar otra conclusión - a diferencia de lo que sostiene la demandada en conclusiones- toda vez que su referencia a los 15, 20 ó 25 jabalíes fue una manifestación totalmente espontánea y no reflexiva como lo demuestra el hecho que admite desde 15 hasta 25.

Finalmente, el precio del pienso ha resultado acreditado por el propio informe emitido por AVIGASE, proveedor del actor (folio 227 del expediente administrativo), que cifra este en 0,2144 euros/kilo y que ha sido asumido por D. Sixto , sin que encontremos argumento alguno para entender que la cantidad deba ser inferior.

Sostiene D. Jaime en su informe que no ha visto las facturas, pero lo cierto es que el informe obra, como se ha dicho, en el expediente administrativo y, en todo caso, si se sostiene otro precio por parte de la Administración, debe esta probar cual sea.

Como vemos, los datos que hasta aquí hemos recogido son los alegados por la actora que estimamos suficientemente acreditados, al igual que la diferencia que se tiene en cuenta según que no se autorizasen aguardos o las autorizaciones fuesen sin luz, lo que hace que la cantidad resultante deba reducirse en un 10% en los supuestos en los que había autorización pero sin luz.

DUODECIMO .- Como hemos indicado la entrada de los jabalíes en la propiedad del actor ha provocado daños en las praderas y prados de siega.

El técnico de la parte actora ha fijado en un 15% la superficie del terreno afectado por la acción del jabalí en la misma temporada

Frente a las alegaciones de la Administración demandada, hay que decir que ese dato es el resultado de la inspección del terreno por parte del Sr Sixto en las visitas realizadas en abril y mayo de 2011, tal y como se recoge en el informe y confirmó en el acto de la vista; debiéndose también recordar que el informe se sometió a contradicción sin que se le hiciese sobre este concreto extremo objeción alguna, ni se le pidiese aclaración al respecto, por lo que el dato debe tenerse por cierto.

Ahora bien, y en coherencia con lo ya razonado lo que no es posible es atender a los daños producidos en años anteriores, que el técnico fija en un 8% y en un 2%.

La valoración del daño se hace teniendo en cuenta el precio de alquiler de la hectárea de pasto, que el técnico cifra en 182,40 euros la hectárea.

Y, al igual que antes se dijo para los daños causados por los jabalíes por el consumo de pienso debe tenerse en cuenta la reducción del 10% según que se concedieran autorizaciones para el aguardo y espera, pero sin luz, o que estas no se concedieran.

Nuevamente, hay que recordar que el informe ha sido sometido a contradicción y que nada se objetó sobre tal extremo, ni se le solicitó aclaraciones, no encontrando argumento nosotros ahora para considerar que esa cifra es errónea.

Ahora bien, como ya hemos indicado, el informe que aporta la entidad actora parte de un dato erróneo y es que los daños se producen en todas las fincas de la explotación, cuando en realidad, los mismos deben residenciarse en las parcelas NUM002 , NUM003 , NUM004 , NUM005 (que son las que colindan con el refugio) y en la NUM006 , por las razones ya expuestas.

Por este motivo, no podemos asumir las conclusiones que se exponen en dicho informe, sin antes saber si las mismas se refieren a todas las fincas del anexo o solo a las del polígono NUM000 , números NUM002 , NUM003 , NUM004 , NUM005 y NUM006 .

La confusión aumenta si se tiene en cuenta que en la demanda (folio 17) en el punto 2) se dice que "*las fincas afectadas antes señaladas tienen 248,7916 Has, entre las tres, (que sumadas a las arrendadas hacen un total de 275,7916 Has)*", lo que aparentemente no concuerda con lo que dice el perito propuesto por la parte actora, que identifica más de tres fincas, las del Anexo, por lo que se hace necesario aclarar este extremo, dejando sentado ya que el daño en las praderas indemnizable es el referido a las ya indicadas: NUM002 , NUM003 , NUM004 , NUM005 y NUM006

Por lo mismo, en el apartado destinado a los daños derivados del consumo de pienso, se parte del empleo de tres casetas, que deben referirse a la totalidad de las fincas que se mencionan en el hecho primero de la demanda y que no concuerda, como ya se ha dicho, con las fincas en las que se residencia el daño

Por todo ello, debemos remitir a ejecución de sentencia la concreta determinación de la indemnización a la que tiene derecho el actor, teniendo en cuenta las siguientes bases, tal y como ya hemos razonado.

Los daños a indemnizar son el gasto del pienso consumido por los jabalíes y los daños producidos en las parcelas del polígono NUM000 , números NUM002 , NUM003 , NUM004 , NUM005 y NUM006 .

Para la determinación del gasto del pienso hay que tener en cuenta que el volumen de animales que han entrado en esas fincas es de 30 ejemplares con un peso medio de 60 kilos, cada noche, consumiendo un 3% de su peso, así como el precio de ese pienso que es de 0,2144 euros por kilo.

Para la determinación de los daños producidos en las praderas y prados de siega hay que tener en cuenta que los mismos afectan a un 15% de la superficie de las fincas, cuantificándose los daños con arreglo al precio de arriendo de la hectárea, que es de 182,40 euros por año.

Hay que tener en cuenta, igualmente, que los daños que son objeto de indemnización son los que hayan podido producirse en el periodo transcurrido desde el 31 de marzo de 2009 (que es el año anterior a la presentación de la reclamación) y hasta el 23 de noviembre de 2010 (que es cuando la Administración vuelve a autorizar los aguardos y esperos con el empleo de luz artificial en el momento del disparo)

Por otro lado, y en coherencia con el informe de D. Sixto hay que tener en cuenta que hasta julio de 2009 se concedieron determinadas autorizaciones de aguardos y esperas, pero desde julio de 2009, no se concedió ninguna, por lo que debe introducirse un factor de corrección para el primer periodo del 10%, como ya se ha indicado.

Finalmente, teniendo en cuenta que la indemnización tiene por objeto el restablecimiento de la situación jurídica individualizada, hay que recordar que la cantidad resultante debe ser actualizada con arreglo al Índice de Precios al Consumo, tal y como establece el artículo 141.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre .

Para la determinación de la indemnización debida al actor se designa al perito D. Sixto y ello en atención a que ha sido él quien ha realizado el informe que ha sido asumido por esta Sala, si bien con las reservas que hemos indicado y que son las que deben aclararse y concretarse en ejecución.

DECIMOTERCERO .- No concurren méritos para imponer las costas a ninguna de las partes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción .

Vistos los artículos precedentes y demás de pertinente aplicación, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, dicta el siguiente:

FALLO:

Con estimación del recurso contencioso administrativo número 500/2011 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Elena Cobo Guzmán en nombre representación de la entidad AGROPRAEN, S.A. defendida por el Letrado D. Juan José Sanz González contra la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada y en el que ha intervenido la Junta de Castilla y León, como parte demandada, representada y defendida por sus Servicios Jurídicos, debemos declarar:

PRIMERO.- Que la Resolución recurrida es contraria a derecho por lo que debe ser anulada y la anulamos, declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.

SEGUNDO.- Que reconocemos el derecho de la actora a ser indemnizada en la cantidad que se fije en ejecución de sentencia de conformidad con las bases fijadas en el Fundamento de Derecho Duodécimo, a cuyo pago se condena a la Administración.

TERCERO.- Que no procede imponer las costas de este recurso a ninguna de las partes.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe recurso ordinario alguno.

Conforme establece el art. 104 de la LJCA , en el plazo de diez días, remítase oficio a la administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la administración que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la sentencia anterior por el Ilmo Magistrado Ponente Sr. D. Luis Miguel Blanco Dominguez, en la sesión pública de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) a veintiocho de Enero de dos mil trece, de que yo el Secretario de la Sala Certifico.